



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero dos mil veintidós

j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	DEICY VILLEGAS MEJIA
NIÑA	JOHANNA ANDREA RODAS HINCAPIE
DEMANDADO	CARLOS ANDRES HURTADO CAÑOLA
RADICADO	05001-31-10-005-2017-00852-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 09
VERBAL	01
TEMAS Y SUBTEMAS	DECLARA PADRE AL DEMANDADO
DECISIÓN	FAVORABLE

Procede este despacho judicial, a proferir sentencia, en el proceso de la referencia, de forma escritural, teniendo en cuenta el artículo 386 numeral 4° literal a) del Código General del Proceso así:

...“4. . Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3...”

Efectuada entonces la anterior, aclaración, pasa el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

De acuerdo con la norma transcrita y teniendo en cuenta que en el proceso no hay más pruebas por practicar y que el demandado no contestó la demanda, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita.

Se fundamenta la acción en los siguientes:

HECHOS:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN
PROCESO: VERBAL – INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOHANNA ANDREA RODAS HINCAPIE
NIÑA VALERIA RODAS HINVAPIE
DEMANDADO: CARLOS ANDRES HURTADO CAÑOLA
DECISION. DECLARA LA PATERNIDAD DEPRECADA
RADICADO: 2017-00852 00

Los señores JOHANNA ANDREA RODAS HINCAPIE y CARLOS ANDRES HURTADO CAÑOLA se conocieron en el año 2006 estableciendo una relación sentimental por espacio de 5 años aproximadamente.

Como producto de dicha relación nace la niña VALERIA RODAS HINCAPIE el 10 de julio de 2012, la cual fue registrada en la Notaria Trece de Medellín, el padre nunca la reconoció

PETICIONES

PRIMERA: Declarar que la menor VALERIA RODAS HINCAPIE, nacida el 10 de julio de 2012, es hija del señor CARLOS ANDRES HURTADO CAÑOLA para todos los efectos civiles consagrados en la Ley.

Disponer que en el registro civil de nacimiento de la menor VALERIA RODAS HINCAPIE se tome nota de su estado civil de hija del señor CARLOS ANDRES HURTADO CAÑOLA en la forma que se determina en el ordinal 4 del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 una vez ejecutoriada la sentencia.

Que se expida copia de la sentencia a las partes

Que de existir oposición se condene en costas.

HISTORIA PROCESAL

Como la demanda presentada reunía a cabalidad los requisitos legales fue admitida, ordenándose la notificación y traslado al demandado; la que se realizó a través de su correo electrónico finalmente, luego de infinidad de intentos de realizarle la notificación que refiere el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Guardo absoluto silencio, no haciendo uso de su derecho de defensa: así las cosas procede, además, darle aplicación al 97 C.G.P que establece ... *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (...).”*

Es la oportunidad procesal para emitir la correspondiente sentencia, habida cuenta del agotamiento del trámite desplegado durante el presente proceso y como lo establece el art 386 numeral 4° .. *“se dictará sentencia de plano*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN
PROCESO: VERBAL – INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOHANNA ANDREA RODAS HINCAPIE
NIÑA VALERIA RODAS HINCAPIE
DEMANDADO: CARLOS ANDRES HURTADO CAÑOLA
DECISION. DECLARA LA PATERNIDAD DEPRECADA
RADICADO: 2017-00852 00

acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)- cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio numeral 3°.

PRESUPUESTOS PROCESALES. De validez del proceso, trámite adecuado, debida representación de la demandante, conducción eficaz del proceso,

capacidad litigante para ser parte, demanda idónea, interés jurídico del actor, legitimación formal de la causa. Las anteriores consideraciones llevan a concluir que es posible pronunciar sentencia de mérito en torno a las pretensiones esgrimidas en el libelo demandador.

CONSIDERACIONES

Las consecuencias jurídicas pedidas en la demanda encuentran su fundamento en las normas sobre la acción de reclamación del estado civil, la que es imprescriptible por excelencia siendo así como el Art. 406 de la Codificación Civil textualmente consagra:

"Ni prescripción, ni fallo alguno entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".

Según los preceptos legislativos señalados en el artículo 6° de la ley 75 de 1968, entre otros, constituye causal de presunción de la paternidad, "...4°). *En el caso de que entre el presunto padre y la madre haya existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad..."*

Respecto a las figuras jurídicas del caso a estudio se tiene que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre, consistente en la relación de parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, con fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo en la filiación por adopción donde el fundamento es la creación legal.

La filiación constituye además un estado civil y es esta la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad reportándole determinados derechos y obligaciones civiles, y es por ello, por su trascendencia, que para la protección del estado civil se han consagrado las llamadas "acciones del estado civil", de las cuales se destacan la acción de impugnación y la de reclamación. Mediante la primera se persigue destruir un estado civil que se tiene y que en derecho no pertenece y con la segunda se busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN
PROCESO: VERBAL - INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOHANNA ANDREA RODAS HINCAPIE
NIÑA VALERIA RODAS HINVAPIE
DEMANDADO: CARLOS ANDRES HURTADO CAÑOLA
DECISION. DECLARA LA PATERNIDAD DEPRECADA
RADICADO: 2017-00852 00

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de septiembre de 1972 señaló respecto de las relaciones sexuales a que refiere el artículo 6º citado que *“...basta que hayan ocurrido y que su ocurrencia esté demostrada para que tal suceso sea indicador de paternidad natural que el juez debe declarar, excepto en el evento de comprobarse ya la imposibilidad física en que estuvo el presunto padre para engendrar durante el tiempo en que tuvo lugar la concepción...”*

En el caso que nos ocupa, de los hechos se deduce que se invocó como causal para la filiación extramatrimonial deprecada, que los señores JOHANNA ANDREA RODAS HINCAPIE y CARLOS ANDRES HURTADO CAÑOLA se conocieron en el año 2006 estableciendo una relación sentimental por espacio de 5 años aproximadamente, periodo en el cual quedó en embarazo la señora JOHANNA ANDREA DEICY y tiene a su hija en julio de 2012.

Contando entonces el despacho con que el demandado no contestó la acción interpuesta en su contra y tampoco se opuso a las pretensiones de la misma, es procedente, con apoyo de los numerales 4º literal a) del artículo 386 del C.G.P., DICTAR SENTENCIA DE PLANO ACOGIENDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; se atenderá el propósito de la presente acción, acogiendo los lineamientos antes mencionados declarándose en consecuencia, la paternidad en la forma pedida por la señora JOHANNA ANDREA RODAS HINCAPIE, debiéndose informar a la Notaría Trece de Medellín, para que proceda a efectuar las correcciones pertinentes en el sentido que la menor VALERIA RODAS HINCAPIE, es hija de CARLOS ANDRES HURTADO CAÑOLA identificado con la cedula N. 71.762.062.

Respecto a los alimentos, en vista que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, CARLOS ANDRES HURTADO CAÑOLA identificado con la cedula N. 71.762.062., se presume que al menos devenga el salario mínimo legal vigente, según lo establecido por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en consecuencia, el Despacho fija alimentos a favor de VALERIA RODAS HINCAPIE, con NUIP 1020228395 y a cargo del demandado, CARLOS ANDRES HURTADO CAÑOLA identificado con la cedula N. 71.762.062. el equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal vigente, así mismo, el veinte por ciento (20%) de la prima de diciembre en caso de que se encuentre laborando. Dichos dineros serán entregados mensualmente a la madre del niño dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, o, consignados en una cuenta que se abra para tal fin, en último caso, se consignarán a órdenes de éste Despacho en la Oficina Principal del Banco Agrario, Sucursal Ciudad Botero, en la cuenta 0500 120 33 005, además, se beneficiará al mismo con el correspondiente subsidio familiar que se le reconociere.

El derecho que le asiste a la demandante de pedir alimentos al demandado, estará sujeto a modificaciones, según las circunstancias que se allegaren al respectivo proceso.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN
PROCESO: VERBAL – INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOHANNA ANDREA RODAS HINCAPIE
NIÑA VALERIA RODAS HINCAPIE
DEMANDADO: CARLOS ANDRES HURTADO CAÑOLA
DECISION. DECLARA LA PATERNIDAD DEPRECADA
RADICADO: 2017-00852 00

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARASE que la niña VALERIA RODAS HINCAPIE, nacida el diez (10) de julio de dos mil doce (2012), ES HIJA del señor CARLOS ANDRES HURTADO CAÑOLA identificado con la cedula N. 71.762.062, habida con la señora JOHANNA ANDREA RODAS HINCAPIE identificada con la cédula No. 1.017.157.261, por lo que en adelante la citada menor responderá al nombre de VALERIA HURTADO RODAS

SEGUNDO: La Patria Potestad sobre la mencionada niña será ejercida por ambos progenitores y la custodia y cuidados personales estará en cabeza de su progenitora JOHANNA ANDREA RODAS HINCAPIE identificada con la cédula No. 1.017.157.261

TERCERO: DISPONER que el señor CARLOS ANDRES HURTADO CAÑOLA identificado con la cedula N. 71.762.062, queda obligado a suministrar a favor de su hijo menor VALERIA HURTADO RODAS., el equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal vigente, así mismo, el veinte por ciento (20%) de la prima de diciembre en caso de que se encuentre laborando.

CUARTO: La citada cuota alimentaria comenzará a regir a partir del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia y el alimentante deberá entregar el valor de la aludida cuota alimentaria a la progenitora de su hija dentro de los cinco (5) primeros días, tal y como quedo dicho en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: INSCRIBASE esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de VALERIA en el indicativo serial No. 51108262, NUIP 1.020.228.395 de la NOTARIA TRECE DE MEDELLIN. Anéxese copia de ésta providencia, para que se dé cumplimiento al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el libro respectivo de VARIOS que se lleva en dicha Oficina, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

SEXTO. No hay condena en costas

SEPTIMO, NOTIFIQUESELE al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO caquirre@procuraduria.gov.co y al Señor DEFENSOR DE FAMILIA José.Jomez@icbf.gov.co, adscritos a este Despacho la presente providencia.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN
PROCESO: VERBAL - INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOHANNA ANDREA RODAS HINCAPIE
NIÑA VALERIA RODAS HINCAPIE
DEMANDADO: CARLOS ANDRES HURTADO CAÑOLA
DECISION. DECLARA LA PATERNIDAD DEPRECADA
RADICADO: 2017-00852 00

OCTAVO. FINALIZAR EN EL PROGRAMA DE GESTION

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

En la fecha _____ de 2022 Notifico personalmente al DEFENSOR DE FAMILIA del CONTENIDO DE LA ANTERIOR SENTENCIA, enterada firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

En la fecha _____ de 2022 Notifico personalmente al señor PROCURADOR EN ASUNTOS DE FAMILIA del CONTENIDO DE LA ANTERIOR SENTENCIA, enterado firma en constancia.

Dr CONRADO AGUIRRE DUQUE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN
PROCESO: VERBAL - INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOHANNA ANDREA RODAS HINCAPIE
 NIÑA VALERIA RODAS HINVAPIE
DEMANDADO: CARLOS ANDRES HURTADO CAÑOLA
DECISION. DECLARA LA PATERNIDAD DEPRECADA
RADICADO: 2017-00852 00